pendencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidenee en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5354, que modifica los ordinales 14, apartado c) 17, 20 y 21, del artículo 1 de la Ley Nº 5144, del 6 de junio de 1959, que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional.
G. O. Nº 8477, del 14 de Mayo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5354

UNICO.—Quedan modificados los ordinales 14º, apartado c), 17º, 20º, y 21º, del artículo 1 de la Ley Nº 5144, de fecha 6 de junio de 1959, que establece un impuesto especializado

para el Fondo de la Defensa Nacional, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

11º JABONES:

c) De tocador o de efeitar....RD$0.70 K.N.

17º Dentífricos en cualquier forma....RD$1.00 K.N.

20º Polvos para el tocador, de arroz, talco, magnesia, o de otras sustancias, y polvos para el cutis con agregados medicamentosos o no, perfumados y no compactos....RD$1.50 K.N.

21º Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba o el pelo....RD$0.60 K.N.

Párrafo.—Las existencias de estos productos importados a la fecha de la publicación de la presente ley, quedan también sujetas al impuesto anteriormente citado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado
en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5355, que modifica la letra a) del artículo 2 de la Ley Nº 5085, que crea la Dirección General de Control de Multas.
G. O. Nº 8477, del 14 de Mayo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5355

ARTICULO UNICO.—Queda modificada la letra a) del Art. 2 de la Ley Nº 5085, del 12 de febrero de 1959, que crea la Dirección General de Control de Multas, que funciona bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Justicia, para que rija así:

"a) Controlar el cobro de las multas impuestas por los Tribunales de la República, para lo cual podrá dirigirse a los Miembros del Ministerio Público, solicitándoles la ejecución de las sentencias que impongan multas, en los casos y condiciones previstos por la Ley así como perseguir, por sí mismo, o por mediación de sus ayudantes, debidamente autorizados por él, la ejecución de dichas sentencias, y con tal finalidad podrá requerir los servicios de los Alguaciles, de los Agentes de la Policía Nacional, de los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales, de Salud Pública y de cualquier otro oficial público a quien la Ley autorice para ejercer las funciones de los Alguaciles.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, años 117º de la In-